

A N E X O

MATERIAS DE LEY COMUN PREVISTAS EN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DE 1980

Capítulo I

Bases de la Institucionalidad

- 1.- Propender a que la administración del Estado sea funcional y territorialmente descentralizada. (Art. 3°)
- 2.- Determinar las responsabilidades y sanciones por el no sometimiento de los órganos del Estado a la Constitución y normas dictadas conforme a ella. (Art. 6°)
- 3.- Determinar competencia y forma de actuar por parte de los órganos del Estado. (Art. 7° inciso 1°)
- 4.- Señalar las responsabilidades y sanciones que procedan con motivo de la contravención al art. 7° de la Constitución, que determina el ámbito de acción de los órganos del Estado y de las personas. (Art. 7° inciso final)

Capítulo II

Nacionalidad y Ciudadanía

- 5.- Otorgar la nacionalización por gracia. (Art. 10 N°5)
- 6.- Reglamentar los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos. (Art. 10 inciso final)
- 7.- Revocar la nacionalidad concedida por gracia (Art. 11 N°5)
- 8.- Rehabilitar a quienes hubieren perdido la nacionalidad chilena. (Art. 11 inciso final)
- 9.- Determinar los casos y formas en que podrán ejercer el derecho a sufragio los extranjeros avencindados en Chile por más de cinco años. (Art. 14)
- 10.- Regular el resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios por cuenta de las Fuerzas Armadas y Carabineros. (Art. 18 inciso final)

Capítulo III

De los derechos y deberes constitucionales

- 11.- Regular el derecho a defensa jurídica que tiene toda persona, arbitrando los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselo por sí mismos. (Art. 19 N°3 incisos 2° y 3°)
- 12.- Determinación de la sanción aplicable a la infracción al artículo 19 N°4 de la Constitución (respeto y protección a la vida pública y privada y honra de la persona y de su familia) cometida a través de un medio de comunicación social. (Art. 19 N°4 inciso 2°)
- 13.- Determinar los casos y formas en que pueden allanarse hogares o interceptarse, abrirse o registrarse las comunicaciones y documentos privados. (Art. 19 N°5)
- 14.- Fijar las condiciones de seguridad e higiene en que las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. (Art. 19 N°6 inciso 2°)
- 15.- Regular el derecho de toda persona de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio. (Art. 19 N°7 letra a)
- 16.- Regular la privación y restricción de la libertad personal. (Art. 19 N°7 letra b)
- 17.- Determinar los funcionarios públicos facultados para arrestar o detener a las personas (Art. 19 N°7 letra c)
- 18.- Establecer los requisitos y modalidades para obtener la libertad provisional. (Art. 19 N°7 letra e)
- 19.- Señalar los casos y circunstancias en que determinadas personas no podrán ser obligadas a declarar en contra de un inculpado (Art. 19 N°7 letra f)
- 20.- Establecer los casos en que procederá el comiso de bienes (Art. 19 N°7 letra g)
- 21.- Establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente. (Art. 19 N°8 inciso final)

- 22.- Determinar la forma y condiciones en que el Estado ha de cumplir con su deber de garantizar su acción en lo relativo a la protección de la salud. (Art. 19 N°9)
- 23.- Determinar las condiciones en que podrá ejercitar su derecho de declaración o rectificación en medios de comunicación social, las personas ofendidas o injustamente aludidas por alguno de dichos medios. (Art. 19 N°12 inciso 3°)
- 24.- Señalar las condiciones en que las personas, naturales o jurídicas, pueden fundar, editar y mantener radios, revistas y periódicos. (Art. 19 N°12 inciso cuarto)
- 25.- Determinar las universidades, personas o entidades que, además del Estado, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. (Art. 19 N°12 inciso 5°)
- 26.- Establecer un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijar las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas (Art. 19 N°12 inciso final)
- 27.- Determinar la forma en que deberán constituirse las asociaciones, para gozar de personalidad jurídica. (Art. 19 N°15 inciso 2°)
- 28.- Señalar los casos en que puede exigirse la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados trabajos. (Art. 19 N°16 inciso 3°)
- 29.- Declarar la clase de trabajo que puede ser prohibida por oponerse a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o por exigirlo así, el interés nacional. (Art. 19 N°16 inciso 4°)
- 30.- Determinar las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerla. (Art. 19 N°16 inciso 4°)
- 31.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva, señalar los casos en que ésta deba someterse a arbitraje obligatorio y determinar los casos en que ella es improcedente. (Art. 19 N°16 inciso 5°)
- 32.- Establecer los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores no podrán declararse en huelga. (Art. 19 N°16 inciso 6°)
- 33.- Determinar requisitos para la admisión a funciones o empleos públicos. (Art. 19 N°17)

- 34.- Señalar los casos y formas en que procederá el derecho a la sindicalización, y determinar la forma y condiciones en que las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica y contemplar los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. (Art. 19 N°19)
- 35.- Establecer la proporción, progresión o forma aplicable para la determinación de los tributos, de manera de asegurar la igual repartición de ellos. (Art. 19 N°20 inciso 1°)
- 36.- Autorizar que determinados tributos puedan estar afectos a un destino determinado. (Art. 19 N°20 inciso final)
- 37.- Regular el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional. (Art. 19 N°21 inciso 1°)
- 38.- Autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector en materia económica, siempre que ello no implique discriminación. (Art. 19 N°22 inciso 2°)
- 39.- Declarar, para los efectos de limitar la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, qué bienes la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o deben pertenecer a la Nación toda. (Art. 19 N°23 inciso 1°)
- 40.- Establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar y gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social (Art. 19 N°24 inciso 2°)
- 41.- Autorizar expropiaciones por causa de utilidad pública o de interés nacional, y determinar la forma en que deben actuar los peritos para fijar provisionalmente el monto de la indemnización en caso de expropiación, si no se hubiere fijado dicho monto de común acuerdo. (Art. 19 N°24 incisos 3°y 5°)
- 42.- Reconocer o constituir los derechos de los particulares sobre las aguas. (Art. 19 N°23 inciso final)
- 43.- Señalar la duración del derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, y regular los derechos que comprende el derecho de autor. (Art. 19 N°25)
- 44.- Determinar la duración de la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas. (Art. 19 N°25 inciso 3°)

- 45.- Señalar la magistratura a la cual podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes. (Art. 21 inciso 3°)
- 46.- Determinar los términos y formas del servicio militar y demás cargas personales que la ley imponga. (Art. 22 inciso 3°)
- 47.- Establecer las sanciones que correspondan a los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, y establecer las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale. (Art. 23)

Capítulo IV

Gobierno

Presidente de la República

- 48.- Determinar el ámbito a que se extiende la autoridad del Presidente de la República en todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República. (Art. 24 inciso 2°)
- 49.- Determinar la forma en que ha de realizarse la elección para elegir al Presidente y determinar la forma en que ha de realizarse una nueva elección de Presidente, para el caso de que a la primera elección se hayan presentado más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. (Art. 26)
- 50.- Señalar qué funcionarios son de la exclusiva confianza del Presidente de la República, para los efectos de su nombramiento y remoción y determinar la forma de proveer y remover los demás empleos civiles. (Art. 32 N°12)
- 51.- Regular la concesión de jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia. (Art. 32 N°13)
- 52.- Determinar los casos en que procede otorgar indultos particulares y la forma de su otorgamiento. (Art. 32 N°16)
- 53.- Autorizar la declaración de guerra. (Art. 32 N°21)

- 54.- Determinar la forma en que han de invertirse las rentas públicas.
(Art. 32 N°22)

Ministros de Estado

- 55.- Determinar el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares, y determinar la forma de reemplazo de un Ministro, en los casos de ausencia, impedimento, renuncia u otra causa que produzca la vacancia del cargo. (Arts. 33 inciso 2° y 34 inciso 2°)
- 56.- Establecer las normas con arreglo a las cuales, los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República. (Art. 35 inciso 2°)

Capítulo V Materias de Ley

- 57.- Autorizar al Presidente de la República para dictar disposiciones con fuerza de ley, sobre materias que correspondan al dominio de la ley. (Art. 61)

Capítulo VI Poder Judicial

- 58.- Determinar la forma en que aquellos tribunales, distintos de los ordinarios o especiales que integran el Poder Judicial, ejecutarán sus resoluciones y practicarán o harán practicar los actos de instrucción que decreten. (Art. 73 inciso 3°)
- 59.- Regular el procedimiento por el que se rige el nombramiento de los jueces. (Art. 75 inciso 1°)
- 60.- Determinar los casos y el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. (Art. 76)
- 61.- Especificar el tiempo por el cual, los jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura. (Art. 77 inciso 1°)
- 62.- Determinar la forma en que se sujetarán a los tribunales contencioso administrativos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. (Art. 79 inciso 1°)

Capítulo VIII
Justicia Electoral

- 63.- Determinar atribuciones de los tribunales electorales regionales y regular su organización y funcionamiento, determinar las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los tribunales electorales regionales, especificar los grupos intermedios respecto de los cuales deberán intervenir calificando sus elecciones, los tribunales electorales regionales, y fijar las plantas, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales electorales regionales. (Arts. 85 y 86)

Capítulo X
Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Públicas

- 64.- Determinar la forma en que las Fuerzas de Orden y Seguridad deberán actuar a fin de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior. (Art. 90 inciso 3°)
- 65.- Determinar los escalafones profesionales y de empleados civiles respecto de los cuales no rige la norma que dispone que la incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros debe hacerse a través de sus propias Escuelas. (Art. 91)
- 66.- Determinar la forma en que el Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia, ejercerá la supervigilancia y control de las armas. (Art. 92 inciso 2°)
- 67.- Reglamentar los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros y del personal de Investigaciones. (Art. 94)

Capítulo XI
Consejo de Seguridad Nacional

- 68.- Establecer las sanciones en que incurrirán las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, para el caso de negarse a proporcionar los antecedentes relacionados con la seguridad interior y exterior del Estado, que les sean requeridos por el Consejo de Seguridad Nacional. (Art. 96 letra d)

Capítulo XII

Gobierno y Administración Interior del Estado

69.- Modificar los límites de las regiones; y crear, modificar y suprimir las provincias y comunes y, fijar las capitales de las regiones y provincias, todo ello a proposición del Presidente de la República. (Art. 99 inciso 2°)

Gobierno y Administración Regional

70.- Determinar la forma en que el Intendente ejercerá sus facultades y los organismos que le asesorarán. (Art. 100 inciso final)

71.- Determinar las materias respecto de las cuales será obligatoria la consulta del Intendente al Consejo Regional de Desarrollo y aquéllas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. (Art. 102 inciso 2°)

72.- Determinar las atribuciones de los Consejos Regionales de Desarrollo. (Art. 102 inciso final)

73.- Contemplar, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales. (Art. 103)

74.- Establecer la forma de distribución del fondo nacional de desarrollo regional. (Art. 104)

Gobierno y Administración Provincial

75.- Determinar las atribuciones de los Gobernadores y aquellas que podrán delegarles los Intendentes, y determinar los casos y formas en que los Gobernadores podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades. (Art. 105 y 106)

Administración Comunal

76.- Determinar las comunes o agrupación de comunes respecto de las cuales la administración local residirá en una municipalidad. (Art. 107 inciso 1°)

Disposiciones Generales

- 77.- Establecer fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios que integren las regiones, con respecto a los problemas que les sean comunes, como asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la correspondiente región. (Art. 112)
- 78.- Señalar los requisitos de idoneidad necesarios para ser designado intendente, gobernador o alcalde, y establecer las causales de cesación en el cargo respecto de los alcaldes designados por los consejos regionales y de los miembros integrantes de estos Consejos y de los comunales. (Arts. 113 y 114)
- 79.- Determinar la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales, y establecer el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y los consejos regionales y entre el alcalde y los consejos comunales, con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos, respectivamente. (Art. 115 inciso final)

Disposiciones Transitorias

- 80.- Derogar los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieran reglado materias que, de acuerdo con ella, no requieran ley. (Sexta)
- 81.- Determinar las sanciones en que incurrirán en tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos las personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas que infrinjan la prohibición de ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político partidista. (Décima)
- 82.- Señalar las reglas conforme a las cuales se verificará la aprobación plebiscitaria necesaria para el ejercicio del Poder Constituyente por parte de la Junta de Gobierno. (Décimo octava letra A)
- 83.- Establecer los órganos de trabajo y los procedimientos de que se valdrá la Junta de Gobierno para ejercer las Potestades Constituyente y Legislativa (Ley N°17.983) (Décimo Novena inciso final)
- 84.- Disponer la forma en que ha de efectuarse el plebiscito necesario para la designación de Presidente de la República en el período Presidencial siguiente al actual. (Vigésimo séptima inciso final)